



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00316** - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el cual debía ser solicitado con antelación a la presentación de la demanda ante la Oficina de Registro respectiva y presentado con los anexos de la misma, o adosar la petición elevada en tal sentido antes de la radicación de la demanda y que el mismo hubiese sido negado.

2.- Alléguese el certificado catastral expedido por la entidad respectiva u otro documento idóneo, donde se vea reflejado el valor del avalúo catastral para el año 2022, a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto.

3.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión del cual se segrega el inmueble objeto de pretensiones, a fin de verificar la tradición del mismo, áreas, linderos generales y particulares, así como determinar la existencia de registros de hipotecas u otros derechos reales que conlleven vinculaciones al proceso.

4.- Con fundamento en el documento indicado en el numeral primero de este auto, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que se certifique que figuran como titulares de derechos reales de dominio del predio de mayor extensión u objeto de usucapión, según fuere el caso, pues el folio de matrícula inmobiliaria, no está acreditado. Lo anterior conforme a lo indicado en la parte final del inciso 1°, numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

5.- Toda vez que se dirige la demanda contra herederos indeterminados de los causantes ADAN PULIDO PLAZAS y BÁRBARA BOSA DE PULIDO, deberá acreditarse que estos fungen como titulares del derecho real de dominio del predio reclamado en pertenencia o del de mayor extensión, si fuere el caso, además indicar los números de identificación de cada uno de estos (art. 82.2 del C.G.P.), así mismo se deberá aportar los registros civiles de defunción de aquellos, documentos con los cuales se debe demostrar tal circunstancia, o acreditar haber agotado el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o autoridad competente, para tales efectos y les hubiese sido negado.

6.- Identifíquese en el acápite de las pretensiones, el inmueble litigioso por su área específica sobre la cual ostenta y reclama la posesión, además de determinar los linderos con sus dimensiones concretas utilizando el sistema métrico decimal.

7.- Acredítese el registro de la Escritura Pública No. 359 del 28 de enero de 1944, de la Notaría Cuarta de Bogotá ante la Oficina de Registro respectiva, pues se hace énfasis a los linderos allí registrados, entre otros derechos ventilados.

8.- En caso de determinarse a otras personas como titulares del derecho del bien objeto de pretensiones o del predio de mayor extensión, según fuere el caso, deberá allegarse un nuevo poder dirigido en contra de las personas llamadas a comparecer.

9.- Indíquense los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba en el acápite respectivo, toda vez que se configura un requisito sine qua non para adelantar los trámites respectivos. El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **expone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier persona que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión por dicho aspecto.**

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive, written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 107 del 12-sep-2022